



*****₁

VS.

**POLICÍA ADSCRITO DE LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 370/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veinticinco de septiembre del dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****₂, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecinueve, levantada por un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****₁.

- *Policía*: Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, identificado con el número de empleado 91316.

- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.



I. Presentación. La *parte actora* presentó su escrito de demanda en la *Sala* el veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la *Sala* en acuerdo del tres de diciembre del dos mil diecinueve.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****², levantada por el *Policía* en fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecinueve.

IV. No contestación de demanda. El *Policía* fue omiso en contestar la demanda. Por tanto, en acta de audiencia del tres de septiembre del dos mil veinte, y en términos de lo previsto en el numeral **51**, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se tuvieron por ciertos los hechos que la *parte actora* le imputa de manera precisa, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el tres de septiembre del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta *Sala* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emanado de una autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, esta *Sala* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado en la demanda se



encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

El *Policía*, en la boleta de infracción de tránsito *****², indicó que la *parte actora* infringió los numerales **41** y **237**, fracciones 2 y 6 (*sic*), ambos del Reglamento.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 La boleta de infracción de tránsito impugnada no se encuentra motivada sobre las conductas infractoras atribuidas a la parte actora.

De los argumentos expuestos en el cuarto motivo de inconformidad, destacan los relativos a la falta de motivación.

En esencia, la *parte actora* argumenta que el artículo 16 Constitucional prevé que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; que el *Policía* fue omiso en precisar las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto impugnado.

Dichos argumentos resultan fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada; en atención a las consideraciones legales siguientes:

Del contenido del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio fundamental de que todos los actos de autoridad deben de estar, además de fundados, debidamente motivados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en tesis de jurisprudencia¹ que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Ahora bien, de la lectura de la boleta de infracción de tránsito impugnada se advierte que en el recuadro relativo a: «ARTÍCULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN», se **omite expresar** la motivación que encuadra en las normas aplicadas; pues efectivamente, el *Policía* no estableció lo estrictamente necesario e idóneo para deducir el vínculo entre las conductas realizadas y los artículos del *Reglamento* infringidos.

De tal manera, se afirma que citada la boleta de infracción de tránsito no cumple con la obligación de

¹ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

señalar argumentos mínimos e idóneos de los que se deduzca la existencia de las hipótesis legales infringidas, esto es, que se dieron a conocer a la *parte actora* las razones por las cuales se determinó que su actuar constituyen infracciones administrativas que se ubican en los supuestos previstos en los artículos **41** y **237**, fracciones 2 y 6 (*sic*), ambos del *Reglamento*.

De esta manera, no existe motivación que se adecue a los preceptos legales que en materia de tránsito presuntamente se infringieron; lo cual se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito número *****², levantada por el *Policía* el diecisiete de noviembre del dos mil diecinueve, no satisface el requisito constitucional de motivación previsto en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83** fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:



MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO,

DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. **Sólo la omisión total de motivación,** o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, **podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación,** lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.



Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Época: Novena Época. Registro: 186910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.T. J/40. Página: 1051.

Es ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley del Tribunal.

Finalmente, el numeral **84**, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, prevé que en la sentencia debe de salvaguardarse el derecho afectado de la parte demandante, ordenando el hacer, el no hacer o el dar que corresponda, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.



En el caso de estudio, la *parte actora* demuestra que cubrió el pago de las multas correspondientes a las infracciones contenidas en la boleta de infracción de tránsito declarada nula.²

De tal manera, y como salvaguarda del derecho afectado, se condena al *Policía* a que realice las gestiones necesarias para que se devuelva a la *parte actora* la cantidad total de \$5.914.30 (cinco mil novecientos catorce pesos 30/100 moneda nacional), que pagó con motivo de la boleta de infracción que hoy se declaró su nulidad.

Es de señalarse también que con motivo de la boleta de infracción de tránsito declarada nula, se realizó un pago del servicio de arrastre por la cantidad total de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100, moneda nacional), efectuado ante una concesionaria de grúas de esta ciudad³. Sin embargo, no puede afirmarse que tal pago resultó una afectación a la economía o ingresos de la *parte actora*, dado que no se demostró plenamente en el juicio que el vehículo que conducía fuese de su propiedad; por lo que no resulta procedente ordenar su devolución como un derecho que tuviese que salvaguardarse ante la nulidad decretada.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****², levantada el diecisiete de noviembre del dos mil diecinueve, por un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública

² Según recibo de pago oficial número *****³, expedido por la Tesorería Municipal de esta ciudad (documento visible a foja 020).

³ Según copia de nota de venta número *****⁴, de Arrastres Ensenada, S.A. de C.V. (visible a foja 011).



Municipal de Ensenada, Baja California, identificado con el número de empleado 91316.

SEGUNDO. A efecto de salvaguardar el derecho afectado, se condena al *Policía* a que realice las gestiones necesarias para que se devuelva a la *parte actora* la cantidad total de \$5.914.30 (cinco mil novecientos catorce pesos 30/100 moneda nacional, que pagó con motivo de la boleta de infracción que hoy se declaró su nulidad.

Notifíquese, personalmente a la *parte actora*, y por oficio al *Policía* demandado.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 2, 3, 5 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de recibo de pago oficial expedido por Tesorería Municipal, en foja 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número de nota de venta expedido por la concesionaria de grúas, en foja 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **370/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

